



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO
JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

SENTENCIA N° 181

09 DE JULIO DE 2020

Causa N°:	2020 0000 1513	AUDIENCIA N° 1036464
Imputado 1:	FABIO BERMÚDEZ MORA	IDENTIFICACIÓN N°: 105620131
Imputado 2:	MAYK WARNER GRANADOS VARELA	IDENTIFICACIÓN N°: 1889606
Víctima:	LA SOCIEDAD PANAMEÑA	
Delito:	CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALS)	
Ministerio Público:	LICDO. EDGAR TAMAYO - FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE DROGAS	
Defensor 1:	LICDA. ISBETH MORENO (DEFENSA PÚBLICA)	
Defensor 2:	LICDA. EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA (DEFENSA PARTICULAR)	
Juez:	LICDA. BIENVENIDA ARAÚZ CHAVARRÍA	
Auxiliar de Sala:	LICDA. DALYS ENEIDA RODRÍGUEZ C.	
Sesión No. 1:	08:45 a.m. a 08:55 a.m.	
Sesión No. 2:	9:00 a.m. a 09:50	

República de Panamá, Provincia de Chiriquí, Ciudad de David, nueve (09) de julio del año 2020. Se dicta la Sentencia No. 181 del nueve (09) de julio del año 2020, que tiene los siguientes puntos a saber:

El día de hoy nueve (09) de julio del año 2020, se realizó Video audiencia, a través del Programa Microsoft Teams ante este Tribunal de Garantías de la Provincia de Chiriquí, compareciendo las siguientes partes:

Por el Tribunal de Garantías presidió la suscrita **LIC. BIENVENIDA ARAÚZ CHAVARRÍA**, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, y las demás partes a saber el **Licenciado EDGAR TAMAYO**, como Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada de Drogas de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, la **LICENCIADA ISBETH MORENO**, Defensora Pública del Instituto de la Defensoría de Oficios de la Provincia de Chiriquí, el **LICENCIADO EDUARDO BATISTA**, Defensor Particular, también hubo conexión por parte de las personas imputadas, los señores **FABIO BERMÚDEZ MORA** con Pasaporte N° **105620131** y **MAYK WARNER GRANADOS VARELA**, con Pasaporte N° **1889606**, todos forman Partes dentro del proceso penal numerado 2020 0000 1513, desde el Centro Penitenciario de la Provincia de Chiriquí.

En el acto de audiencia una vez realizadas las identificaciones, el señor Fiscal manifestó que se había llegado a un Acuerdo de pena, como salida alterna al proceso penal

imputado a los señores acá prenombrados y que este Tribunal entonces dio paso a que se realizara la exposición verbal y la argumentación de ese Acuerdo de Pena logrado.

El señor Fiscal destacó entonces los hechos ocurridos el siete (07) de enero del año dos mil veinte (2020) aproximadamente a las 09:30 de la noche, en el Puesto de Control de San Isidro, Unidades del Servicio Nacional de Frontera (Senafront) procedieron a realizar una verificación de rutina al bus marca SCANIA con placa de Costa Rica SJB11980 de la Empresa TICABUS, el cual procedía de Costa Rica hacia la República de Panamá, observándose en la parte trasera lateral izquierdo en un camarote que es utilizado para descansar los choferes, debajo de un colchón azul y dentro de un cartucho de color chocolate y en un sobre amarillo cierta cantidad de dinero en efectivo, manteniéndose en ese lugar el Señor **FABIO BERMUDEZ MORA**, quien era uno de los Choferes de ese vehículo y al abrir el citado sobre, las Unidades policiales lograron verificar que se trataba de cierta cantidad de dinero en efectivo, y además las unidades policiales comunican que el Señor **FABIO BERMUDEZ MORA** de manera espontánea y sin ningún tipo de coacción manifestó igualmente que el Señor **MAYK WARNER GRANADOS** quien era el conductor en ese momento, también tenía conocimiento de ese dinero que se mantenía oculto.

La Fiscalía realiza lo que es una Diligencia de Inspección Ocular y levantamiento de muestras para la pericia de ion scan al dinero mencionado, mismo que totalizó la suma de **VEINTISÉIS MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.26,000.00)** en efectivo, posteriormente y luego del estudio a las muestras levantadas que dieron positivo para la contaminación por la sustancia ilícita conocida como cocaína, y en virtud de estas circunstancias se imputaron cargos a ambos ciudadanos por el delito **CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALS)** en perjuicio de LA SOCIEDAD, delito regulado en el Artículo 254 del Código Penal panameño en calidad de Autores.

Como condiciones para arribar a un Acuerdo de pena, se establece como primera condición el tipo penal infringido es decir Blanqueo de Capitales establecido en el Artículo 254 del Código Penal, como siguiente condición se establece que los señores **FABIO BERMUDEZ MORA** y **MAYK WARNER GRANADOS** aceptan como cierto los hechos que se han narrado en la fase de Formulación de Imputación y que han sido repetidos el día de hoy en este acto de audiencia y que en base a la aceptación de los hechos, las Partes han arribado al Acuerdo de pena específicamente a la pena líquida de sesenta -60- meses de prisión atendiendo al numeral 1 del Artículo 220 del Código Procesal penal, que para establecer esta pena se han tomado en consideración todas las circunstancias atenuantes y agravantes que le corresponden por Ley en base a el Delito investigado a cada uno de los imputados, igualmente que se parte de una pena base de noventa -90- meses de prisión, a la que se le hace una reducción de un tercio de la misma, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 220 quedando la pena líquida en sesenta -60- meses de prisión, esta pena se encuentra dentro del intervalo que establece el Artículo 220 del Código Procesal penal, no es mayor a la acordada ni es inferior a la que le correspondería, es decir un tercio del delito por el cual están siendo investigados, de igual forma como una obligatoriedad y facultad discrecional del

Juez, en este caso la Fiscalía va a sugerir como Pena Accesorias de acuerdo al Artículo 50, 68 y 69 del Código Penal, lo que es el Comiso de los **VEINTISÉIS MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.26,000.00)** que fueron aprehendidos dentro de la presente Causa, en cuanto a las siguientes condiciones se establece que a los Imputados se le ha informado ampliamente las consecuencias de aceptar el presente Acuerdo de pena y de igualmente se le han explicado sus derechos constitucionales y legales que le asisten, primeramente se le ha explicado que aceptando este acuerdo renuncian a lo que es el principio de presunción de inocencia, renuncian a un juicio oral y público lo que implica la imposibilidad de presentar pruebas en esta causa, de igual forma se le indicó que aceptando este acuerdo de pena se le va a dictar una Sentencia Condenatoria de manera inmediata y esta acarrea antecedentes penales por el término de diez -10- años, también se establece como condición que este acuerdo es aceptado de manera voluntaria sin ningún tipo de coacción, violencia o intimidación ni por parte de la Defensa ni la Fiscalía hacia cada uno de los imputados, finalmente la Fiscalía se compromete a no presentar cargos distintos a los aquí acordados y que han sido narrados y que constan en audio y video del acto de Formulación de Imputación y este Acto de Audiencia, en virtud de estas circunstancias solicitamos se valide el Acuerdo de pena expuesto y se dicte la Sentencia condenatoria correspondiente.

También durante el acto de audiencia, tuvo la participación de los señores Defensores, quienes de manera congruente destacaron que estaban de acuerdo en que se valide el Acuerdo de pena verbal explicado porque cumple los requisitos y que sus representados conocían este acuerdo de pena, conocían el contenido de la pena acordada y también que era la voluntad de sus representados aceptar este acuerdo de pena y someterse a una salida alterna, como es el Acuerdo de pena citado.

El Tribunal en este acto de audiencia pudo hacer ese cuestionario de rigor a los señores imputados, para asegurarse que era plena voluntad llegar entonces a esta salida alterna del proceso penal, a este acuerdo de pena verbal. Los señores imputados respondieron efectivamente a su voluntad, que conocían el contenido del acuerdo de pena lo que llevó entonces a que este Tribunal decretara por no existir una banalidad o corrupción o un desconocimiento de sus garantías, decreto la aprobación de este acuerdo de pena verbal del 09 de julio del año 2020, esté Tribunal validó ese acuerdo de pena en su totalidad y todo su contenido tal como ha sido expuesto por el señor Fiscal y ratificado por los señores Defensores.

Que para esta sentencia el Tribunal se basa en los artículos: 1, 4, 17 y 32 de la Constitución Nacional, los artículos: 1, 3, 50, 68, 90 y 254 del Código Penal de la República de Panamá, también se basa en los artículos: 1, 2, 3, 10, 18, 19, 24, 26, 69, 220 numeral 1 también 281 del Código Procesal Penal, también a manera de un control de la convencionalidad se basa en el artículo 8 de la Declaración Americana de Derechos Humanos.

El Tribunal también luego de basarse en estos ordenamientos y estas disposiciones

jurídicas nacionales e internacionales, debe destacar que esta Sentencia es consecuencia de la aprobación del Acuerdo previamente ratificado por este Tribunal en este acto de audiencia.

POR LO ANTES ESTABLECIDO ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS DECLARA PENALMENTE RESPONSABLES A LOS SIGUIENTES SEÑORES:

FABIO BERMÚDEZ MORA con Pasaporte N° **105620131** y **MAYK WARNER GRANADOS VARELA**, con Pasaporte N° **1889606**, las dos personas prenombradas de nacionalidad costarricense, por haberse decretado en la Sentencia penalmente responsable del delito que tipifica el artículo 254 del Código Penal de la República de Panamá, que se refiere al **BLANQUEO DE CAPITALS**, declara entonces también que se les condena o se le impone una pena a los señores mencionados, consistente en **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, QUE EQUIVALEN A CINCO AÑOS DE PRISIÓN.**

Se destaca también que este Tribunal decreta como **PENA ACCESORIA** dentro de esta sentencia, **EL COMISO** de **VEINTISÉIS MIL BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.26,000.00).**

Este Tribunal luego de declarar penalmente responsable a los antes mencionados, las personas antes mencionadas, también estipula que esta sentencia y esta causa penal debe ser enviada al Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí, para que le dé la verificación y el seguimiento a los señores sancionados penalmente, es decir a los señores **FABIO BERMÚDEZ MORA** y **MAYK WARNER GRANADOS VARELA.**

Los Defensores anuncian que en representación de los Sancionados y atendiendo a la pena impuesta petitionarán **SUSTITUCIÓN** de la pena principal por **TRABAJO COMUNITARIO NO REMUNERADO**, de acuerdo al Artículo 65 del Código Penal, inicia su argumento la Licenciada **ISBETH MORENO** indicando que su representado tiene el aval del Municipio de Dolega que dirige el Alcalde Magin Moreno y que a través del Oficio No. 052 de 25 de junio de 2020 presta su consentimiento para que **FABIO BERMÚDEZ MORA** con Pasaporte N° **105620131** realice su **TRABAJO COMUNITARIO NO REMUNERADO** en esa Institución y que para un mejor desempeño realizará sus labores en el Departamento de Ornato y Aseo los días jueves y viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m. con una hora de almuerzo en las Instalaciones del Municipio de Dolega, teniendo como Supervisora a la Licenciada Yarileth Gómez, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, oficio debidamente sellado, también se requiere Oferente domiciliario y se cuenta con el ciudadano costarricense Iván Eduardo Porras Brenes cedulado E-8-177918 con residencia permanente en esta provincia en la Comunidad de las Asequia, cuatro casas después de Mini súper Asequia, casa a mano derecha color crema después de techo de teja y ventanas francesas antes de llegar a la Cadena de frío, Corregimiento de Potrerillos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, quien se encuentra en la Sala 16 a disposición de este Tribunal, por otro lado tenemos el Cómputo para este Trabajo comunitario, estableciéndose que son 60 meses de sanción, el promedio al

mes tiene que ser multiplicado por 30.4167, lo cual arroja los días a sustituir, que serían 1,825.002, los días de detención provisional que ha cumplido mi representado han sido 180 días que descontados a los días a sustituir queda un total de 1,645.002, correspondiendo a las semanas del mes 4.33 que multiplicado sería 379 semanas de pena, tomando en cuenta que la Alcaldía ha señalado dos días, es decir jueves y viernes al señor **FABIO BERMÚDEZ MORA** le corresponde cumplir 190 semanas de **TRABAJO COMUNITARIO NO REMUNERADO**, iniciando el jueves 23 de julio de 2020 y finalizando el viernes 23 de mayo de 2025 lo que totalizaría el cumplimiento de la pena.

Se le da la palabra al **LICENCIADO EDUARDO BATISTA** el mismo indica que retira la petición puesto que no tiene el documento necesario para la solicitud en comento.

La suscrita Juez procede a escuchar el consentimiento del señor **FABIO BERMÚDEZ MORA** interrogar al Señor **Iván Eduardo Porras Brenes cedula E-8-177918**, manifestando este que esta anuente hacer el trabajo comunitario en la Institución, Departamento, fechas y horas, y por otro lado se tiene el oferente domiciliario que cuenta con Certificación de la Juez de Paz del Corregimiento de Potrerillos Abajo, que Certifica la residencia del mismo en el lugar indicado y quien le expresa a la suscrita que está dispuesto a ser el oferente domiciliario de **FABIO BERMÚDEZ MORA** y que se dedica a la Administración de Empresas y Asesorías con oficinas frente a los Cines del Hotel Nacional en la Ciudad de David y tiene un hijo panameño nacido en suelos panameños, en lo sucesivo el Fiscal indica que se cumplen los requisitos del Artículo 65 del Código Penal en su totalidad y que se realizaron los cálculos matemáticos adecuados por lo que la Fiscalía no se opone a esta petición.

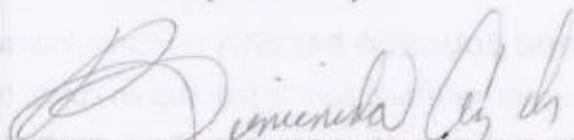
El Tribunal en nombre de la República y por autoridad de la Ley **ADMITE** la solicitud de la Defensora **MORENO** puesto que se ajusta a los requisitos del Artículo 65 del Código Penal y admite dicha solicitud y condiciona el Trabajo comunitario concedido, es decir que el señor **FABIO BERMÚDEZ MORA** debe firmar de puño y letra las entradas y salidas al trabajo, debe cumplir las asignaciones de la supervisora, en el tiempo que estará en este país evite cometer otro delito para que no pierda este beneficio, los 05 primeros días debe comparecer a la Oficina Judicial para que se lleve registro y control y le está prohibido salir del país, a fin de evitar la revocatoria de este beneficio. Se da por notificada esta resolución a las partes acá presentes. Se ordena la **INMEDIATA LIBERTAD** del ciudadano **FABIO BERMÚDEZ MORA**

Luego de haber escuchado las argumentaciones acá vertidas también se solicita por parte de los Defensores la disposición que da el artículo 255, de los medios evidencias, pruebas o indicios recolectados durante la investigación de ese proceso penal, y sobre la devolución de los equipos celulares ocupados a los sancionados cuando fueron aprehendidos y el Tribunal siguiendo los lineamientos del debido proceso y de legalidad ordena se devuelva a **FABIO BERMÚDEZ MORA** su teléfono celular y el equipo telefónico de **MAYK WARNER**

GRANADOS VARELA se debe coordinar con el Defensor **BATISTA RIVERA** quien ha sido autorizado para retirarlo, previa coordinación con el Fiscal, esta causa será referida al Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Chiriquí para verificación y control.

Se da entonces por notificadas todas las resoluciones acá tomadas por este Tribunal de Garantías.

No habiendo otras solicitudes por resolver se da por concluido el acto de audiencia siendo las Nueve y cincuenta de la mañana (09:50 a.m.).



LICDA. BIENVENIDA ARAÚZ CHAVARRÍA
JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

Nota: En oficina judicial se mantiene registro íntegro de ésta audiencia, según lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 140 del CPP.

